



Resolución No. CSJCOR24-31

Montería, 31 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00006-00

Solicitante: Abogado, Luis Alberto Vergara Socarras

Despacho: Juzgado Primero Administrativo de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Luis Enrique Ow Padilla

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-001-2014-00048-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 31 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 18 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 19 de enero de 2024, el abogado Luis Alberto Vergara Socarras, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Honorio Calderín García contra E.S.E Camu de Momil - Córdoba, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2014-00048-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... Tiene por fin esta vigilancia judicial, que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería Córdoba tome las siguientes decisiones.

PRIMERO. Dicte auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
SEGUNDO. Que se expidan copias auténticas, con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de fechas 18 de noviembre de 2020 expedida por este Juzgado y la sentencia de fecha 03 de agosto de 2023 dictada por el tribunal administrativo de Córdoba, sala cuarta de decisión.

HECHOS

Fundamento esta solicitud en los siguientes hechos:

1. En el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería Córdoba cursa un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el cual asumo la calidad de apoderado especial de la parte demandante, señor HONORIO CALDERIN GARCIA, en contra de la E.S.E. CAMU DE MOMIL CÓRDOBA, con radicado No 23-001-33-33-001-2014-00048-00, en dicho proceso el Juzgado dictó sentencia poniéndole fin al mismo de fecha 18 de noviembre de 2020, sentencia que fue apelada por el demandado y fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba con sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, la cual llegó a este despacho el 09 de septiembre de 2023.

2. En consideración a que el Juzgado no había dictado el auto que ordena obedecer y cumplir lo resultado por el superior el día 30 de octubre de 2023 por medio de un memorial

se le hizo la solicitud y además que se expidiera copia autentica de las dos sentencias referidas, con constancia de notificación y ejecutoria.

3. hasta la fecha el Juzgado no ha tomado decisión alguna en ningún sentido, violando con ello el debido proceso de mi cliente y ocasionándole un eventual daño, ya que, según las disposiciones pertinentes a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el demandante cuenta con 10 meses para iniciar el cobro extrajudicial y si al cabo de los 3 meses de ejecutoria no se inicia este cobro se pierden los intereses, hecho que al parecer ya está sucediendo por negligencia del Juzgado en entregar las copias con dicha constancia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-8 del 22 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (22/01/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 26 de enero de 2024, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Mediante la presente y en atención al correo que precede, me permito informarle el histórico de actuaciones solicitado así:

Actuación	Fecha
Sentencia201400048	18/11/2020
Constancia Notificación Sentencia	23/11/2020
Apelacion201400048	7/12/2020
AutoRequiereApelSent201400048	29/04/2021
ConstanciaNotificacionEstado25	30/04/2021
ActaReparto201400048	3/06/2021
CorreoEnvioExp201400048	10/06/2021
NotificacionSentenciaSegundaInstancia201400048	9/08/2023
DevolucionExpedienteTribunal201400048	8/09/2023
SolicitudCopiaAutenticaConstanciaEjecutoria201400048	30/10/2023
ConstanciaEjecutoria2Instancia201400048	22/01/2024
AutoObedecer201400048Confirma	22/01/2024
NotificacionEstado02	23/01/2024

»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta dos (2) enlaces que redirigen a dos (2) documentos: Constancia de ejecutoria, auto de obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Administrativo de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de emitir un auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, de expedir copias auténticas con la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 18 de noviembre de 2020 y la sentencia del 03 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Al respecto, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, el 22 de enero de 2024, expidió la constancia de ejecutoria solicitada, tal y como a continuación se muestra:



CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

veintidós (22) de enero de 2024

Radicado: **2300133330012014-00048**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **HOnorio Calderín García**
Demandado: **ESE CAMU MOMÍL**

(...)

En consecuencia, se **certifica que:**

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en la fecha 03 de agosto de 2023, con ponencia del magistrado Luis Eduardo Mesa Nueves, profirió decisión mediante la cual, confirmó la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por esta Unidad Judicial en primera instancia, que había concedido parcialmente las pretensiones. Las decisiones pueden ser consultadas y descargadas desde la plataforma SAMAI.

La notificación se realizó por medio de correo electrónico el 09 de agosto de 2023 y **cobró ejecutoria el 16 de agosto de 2023**. Sin que se advierta en el expediente recurso alguno por lo que la decisión se encuentra en firme.

NOTA: teniendo en cuenta la normatividad transcrita, esta constancia y la copia de la sentencia proferida es suficiente para iniciar el trámite correspondiente de pago, de ser el caso.

Además, profirió providencia del 22 de enero de 2024, mediante la cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; a continuación, se inserta pantallazo de dicho auto:



Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2014-00048-00
Demandante: Honorio Calderín García
Demandado: E.S.E Camu de Momil

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en sentencia del 03 de agosto de 2023, **Confirmó** la providencia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2020 la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívase** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el petitionario por medio de providencia del 22 de enero de 2024 la cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y además, expidió la constancia de ejecutoria solicitada; esta Corporación, tomará dichas actuaciones como medidas correctivas y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado en cuestión, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene

entonces que, para el año 2023, la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
1°	1129	138	101	139	1027
2°	1027	131	133	17	1008
3°	1008	111	234	25	860
4°	860	103	370	13	580

De lo anterior, se encuentra demostrado que, al finalizar el cuarto trimestre del año 2023 (31/12/2023), el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **580 procesos**, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivale a **431 procesos**. Además, la sumatoria del ingreso del despacho durante el transcurso del año, arroja un total de **483** procesos judiciales y acciones constitucionales recibidos. En consecuencia, durante el transcurso del año, el número de procesos recibidos también fue superior a la CMR.

CARGA TOTAL	963
CARGA EFECTIVA	580

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022).
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023).
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Montería (A partir del 05 de febrero hasta el 13 de diciembre de 2024).

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, influyó en que el funcionario judicial no cumpliera de manera irrestricta los términos establecidos en la ley también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Honorio Calderín García contra E.S.E Camu de Momil - Córdoba, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2014-00048-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00006-00, presentado por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo de Montería, y comunicar por ese mismo medio el abogado Luis Alberto Vergara Socarras, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl